

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
RADICADO No.:	150013153002-2022-00524-01
DEMANDANTE:	FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO y otro
DEMANDADO:	BALKA CONSTRUCTORA S.A.S.
ASUNTO:	DECIDE APELACIÓN

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por la demandante, respecto de la providencia que rechaza la demanda por considerar que no fue subsanada, conforme a los yerros puestos de presente.

ANTECEDENTES

Inicialmente, FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO y OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS presentan demanda en contra de BALKA CONSTRUCTORA S.A.S., con el fin de que sea declarado su incumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre BALKA CONTRUCCIONES SAS y FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO con fecha del 4 de enero de 2018 y la cesión posterior, respecto del incumplimiento de la terminación y entrega escrituración del bien inmueble Apartaestudio 308, unidad que hace parte del Proyecto denominado Torres de Soleil, ubicado en la ciudad de Tunja en la carrera 6 entre calles 67 y 67ª.2. y se le condene a pagar una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante de cánones de arrendamiento dejados de percibir con intereses comerciales.

Una vez estudiada la demanda a efectos de su admisión, el juzgado de conocimiento pone de presente al demandante varios aspectos, con el fin que sean subsanados, así:

1. No aparece cesión del contrato de promesa enunciado, a nombre de OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS, el cual fue firmado en el 22 de enero de 2020, con el fin de aclarar también lo relacionado con la legitimación por activa.
2. Carece la demanda del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, y solicita sea trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, el cálculo del valor del daño patrimonial que eleva en la pretensión segunda
3. Solicita corregir los numerales primero, segundo, quinto y sexto, por no guardar relación ni orden.
4. Carece el poder conferido por el señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, a la profesional del derecho OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS, de nota de presentación personal ante oficina de apoyo judicial, Juez o Notario y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

La demandante, presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias, en primera medida, presentándola únicamente por OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS y adjunta a la subsanación, el documento remitido a la demandada, en el que el señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, cede a la profesional del derecho OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS, todas las obligaciones y derechos derivados del contrato celebrado entre esas partes, el cual se encuentra autenticado en notaría por el cedente. Así mismo, realiza una corrección de lo relacionado con el juramento estimatorio, el cual especifica y detalla.

Se profiere decisión de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la que se considera no subsanada la demanda por carecer de un poder conferido por el señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, a la profesional del derecho OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS, conforme se requirió en auto previo.

PROVIDENCIA RECURRIDA

La demandante en su condición de abogada, representándose a sí misma, pone de presente que no es dable la exigencia de poder para actuar en representación de FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, teniendo en cuenta que se realizó adecuación del escrito de la demanda, apareciendo únicamente como parte activa ésta y no el señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, por lo cual resulta improcedente el requerimiento en ese sentido. Solicita sea revocada la decisión de rechazo de la demanda y en caso contrario se conceda la apelación.

Como quiera que no es revocada la decisión atacada por medio del recurso de reposición, se concede la apelación, que por reparto es asignada a otro despacho Civil del Circuito, que finalmente remite el proceso, para conocimiento de este Juzgado, por haberse ya pronunciado previamente, respecto de conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Resulta muy sencillo el caso particular, si se revisa que los yerros puestos en evidencia por la Juez de primera instancia, respecto de la demanda, en particular, la relacionada con la carencia de poder para actuar, fueron

subsanadas con el escrito presentado en término por la abogada que funge como demandante en virtud de la cesión realizada por el señor FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO, con lo que lógicamente se concluye que no hay necesidad alguna de aportar un poder para el efecto, sino que, es el contrato de cesión el que legitima a la abogada a presentar la demanda, como en efecto lo hace y aclara en el escrito de subsanación.

Por no haber sido más los argumentos erigidos por la primera instancia, para rechazar la demanda, no hay lugar a estudiarlos por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

RESUELVE:

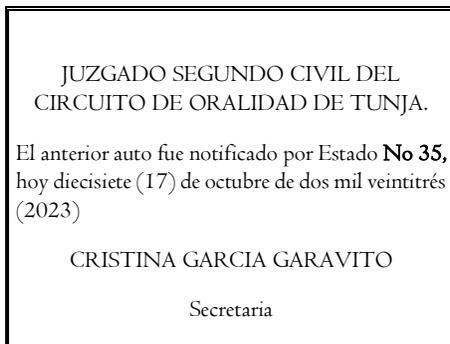
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, que estudie nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que quien actúa como demandante es **OLGA LUCIA CRUZ CUEVAS**, en su condición de abogada y en virtud de cesión realizada por **FREDDY JOSUE GONZALEZ FORERO**, la cual se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

TERCERO. REMITIR al Juzgado de primera instancia el expediente digital, dejando las constancias pertinentes, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja



Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b40640832d97739106a3d30e89c6db0548060f8234782f3ae96e7b9193918**

Documento generado en 13/10/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>